



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00125 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ELIZABETH LOPEZ ARISTIZABAL
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Indicarle al despacho judicial si frente a los pagarés en mención se hizo uso de la cláusula aceleratoria y desde qué fecha se hizo uso de la misma en cada pagaré. Deberá precisar tal situación al despacho, ya que en los pagarés No. 10133161, pagaré No. 10138680, pagaré No. 6770090883 aún no serían exigibles las obligaciones a la fecha de hoy sin haberse hecho uso de dicha cláusula.

2. Deberá manifestar al despacho que cuenta con el original de los títulos valores objeto de ejecución y estar presto a remitirlos cuando el despacho judicial se lo solicite.

3. Indicar si el demandado ha realizado algún tipo de pago parcial o abonos frente al capital, de ser positiva la respuesta, deberá precisar a qué título valor fue imputable el pago o abono y por cuánto valor fue el mismo.

4. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARIA ELIZABETH LOPEZ ARISTIZABAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a885cf678f355463a2fa47f8cbd0f4ad6e581abdb082348ffca7775aa353cd**

Documento generado en 19/04/2023 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>